

PROCESO: **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**
RAD. **680014003013-2019-00501-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente asunto se han desplegado actuaciones que originan la necesidad de ejercer **un control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, esto de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. que establece a cargo del juez el deber de ejercer tal control.

Sea lo primero, indicar que mediante proveído del 17 de julio de 2020 se designó como curador ad litem de la demandada ELSA CARVAJAL PINILLA al abogado Juan Carlos Vargas Carrillo, quien, mediante comunicación allegada al correo institucional del juzgado el 20 de agosto de la misma calenda, solicitó su notificación en aras de ejercer su designación.

Lo anterior, fue reiterado por el abogado Vargas Carrillo al Despacho el 8 de septiembre de 2020. Adicional a la aceptación del cargo, el togado manifestó que requería su pronta notificación toda vez que el 1° de Octubre de ese mismo año viajaría a Alemania a cursar estudios de maestría.

El día 2 de febrero de 2021, a través de la secretaría del juzgado, se surtió la notificación del auto de apremio al auxiliar de la justicia en comento, quien mediante comunicación allegada el día 3 del mismo mes y año solicitó su relevo del cargo de curador ad litem de la ejecutada ELSA CARVAJAL PINILLA en razón a que desde el 7 de enero de 2021 su residencia permanente se ubicaba en la ciudad de Göttingen en Alemania, información que fue actualizada, según dicho del abogado, en la plataforma Sirna. El profesional del derecho invocó como fundamento jurídico de su pedimento el numeral 7° del artículo 48 y numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 10 de mayo de 2021 se dispuso, negar la solicitud de relevo del cargo deprecada por el al abogado Vargas Carrillo, también, se dejó sin valor y efecto los autos de fecha 01 de marzo y 03 de mayo de 2021 mediante los cuales se relevó al curador en comento y se designaron nuevos auxiliares de la justicia para que representaran a la ejecutada ELSA CARVAJAL PINILLA y, se ordenó llevar adelante la ejecución, teniendo como fundamento la no contestación de la demanda por parte del curador.

Establecidos los anteriores antecedentes, como ya se indicó al inicio de esta providencia, el 132 del C.G.P., impone al juez el deber de ejercer **un control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, esto, en consonancia con el artículo 14 de la misma norma, que establece el deber de aplicar el debido proceso a las actuaciones previstas en el Estatuto Procesal.

En ese orden de ideas, es de señalarse que el artículo 133 ibidém consagra como una causal de nulidad procesal “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda”.

En ese sentido, es menester indicar que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a ellas, siempre deberán estar encaminadas a garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, así como a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

En el presente asunto, se tiene que se configuraron los presupuestos de la legislación procesal que determinan que la ejecutada ELSA CARVAJAL PINILLA debe notificársele el auto de apremio por medio de curador ad litem. El curador designado para la representación de los intereses de la ejecutada, Dr. Juan Carlos Vargas Carrillo si bien aceptó la designación, se evidencia en el plenario que fue notificado 6 meses después de su aceptación al cargo, término en el cual variaron algunas de las circunstancias que al momento de su nombramiento lo hacían apto para ejercer como auxiliar de la justicia, como es su lugar residencia y su actual ejercicio como profesional derecho, ello derivado del hecho que a la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago ya que no se encontraba residiendo ni laborando en el país, por tal razón su solicitud de relevo del cargo se encontraba plenamente justificada a la luz del invocado numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., por ende, al denegar el relevo por este incoado no solo se desconoció la norma en cita sino que se privó a la demandada de ser notificada del mandamiento de pago en legal forma, así como, el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, y sin mayores disquisiciones sobre el particular, resulta evidente que se deberá dejar sin valor y efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2021 en el que se dispuso llevar a delante la ejecución toda vez que no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 440 del C.G.P. para proferir tal orden, adicionalmente se evidenció que dicha providencia no fue notificada por estados en la oportunidad correspondiente, y para continuar con el trámite se designará a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador ad litem de la demandada ELSA CARVAJAL PINILLA.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha **10 DE MAYO DE 2021** en el que se dispuso llevar a delante la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD –LITEM** de la ejecutada al Abogado **JORGE ORLANDO URBANO MARTÍNEZ** quien recibe comunicaciones en la dirección de correo electrónico urbanomartinezabogados@gmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, notificándose del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Entéresele de su designación, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría líbrese la comunicación pertinente, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez